



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4941-2007-PC/TC
PIURA
APOLINARIO INFANTE DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolinario Infante Delgado contra la resolución de la Sala Descentralizada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 93, su fecha 3 agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley N° 23908, incluyendo la indexación trimestral automática.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 17 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda alegando que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida declara improcedente la demanda estimando que no se reúnen los requisitos que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida en la STC 168-2005-PC exige.

FUNDAMENTOS

1. El proceso de cumplimiento reconocido en la Constitución, a través del artículo 200°, inciso 6), tiene como objeto que cualquier autoridad o funcionario renuente al acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo cumpla con ello y no examinar o analizar si la norma o el acto son correctos.
2. Como se aprecia en el caso de autos, la Resolución Administrativa N° 00200373989.DP.SGP.CDP.IPSS 89, materia de la reclamación constitucional, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido cumplida por la Administración, motivo por el cual no habría litis alguna que merezca pronunciamiento del ente juzgador en virtud de la presentación de un proceso de cumplimiento; además que la ley cuya observancia se exige –la Ley N° 23908– tampoco cumple con los requisitos formales expresados por la jurisprudencia de este Tribunal (STC 168-2005-PC). En conclusión, la demanda debería ser declarada improcedente, puesto que, desde el punto de vista formal, la demanda no cumple con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

3. Sin embargo y como ya lo hizo este Colegiado en anterior jurisprudencia (véase la STC 7873-2006-PC), bajo ciertas premisas procede efectuar la reconversión de un proceso constitucional en otro. Es así que, en aras de lograr una adecuada protección de los derechos de las personas, este Colegiado efectuará un análisis de los requisitos establecidos en la citada sentencia a fin de verificar si procede realizar la adecuación.
 - a) Que el juez de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales. Así, tenemos que tanto el amparo como el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil (crf. artículos 51° y 74° del Código Procesal Constitucional).
 - b) Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante. En este caso, la pretensión es que se reajuste la pensión de jubilación del demandante conforme a la Ley N° 23908 y es sobre este punto que tendría que pronunciarse este Colegiado de efectuar la reconversión de un proceso de cumplimiento a otro amparo.
 - c) Que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolver el fondo del asunto, es decir, que no deban actuarse pruebas adicionales en el proceso, el cual debe ser resuelto con las herramientas que el expediente brinda. Así, contamos con la boleta de pago del recurrente, su Documento, Nacional de Identidad y la resolución que le otorga pensión de jubilación (obrantes a fojas 1, 2 y 9, respectivamente), documentos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.
 - d) Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional. Es decir, la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, lo que se lograría con la presente reconversión.
 - e) Que sea extrema la necesidad de pronunciarse sobre el caso, es decir, que el caso sea apremiante, perentorio y urgente. Al respecto, debemos decir que la edad del demandante y, específicamente, su condición de anciano constatada a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2) lo convierte en titular superreforzado de derechos fundamentales o titulares con una calidad especial (crf. fundamento 5 de la STC 7873-2006-PA).

- f) Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse. En el presente caso, este Colegiado es consciente del tipo de fallo a emitirse y de la necesidad de efectuar una conversión del proceso.

Por consiguiente, al verificarse los requisitos mencionados, este Colegiado está habilitado para reconducir a una vía procedimental más acorde con la petición del recurrente y dejar de lado el proceso inicial, es decir que se habrá de reconvertir el presente proceso de cumplimiento en uno de amparo.

4. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

5. La parte demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
7. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De la Resolución N° 00200373989.DP.SGP.CDP.IPSS.89 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 9, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 26 de setiembre de 1989, por la cantidad de I/. 26,052.28 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 034-89-TR, que fijó en S/. 50,000 (cincuenta mil soles oro) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N° 23908, la pensión mínima legal equivale a I/. 150,000 (ciento cincuenta mil intis), monto que no se aplicó a la pensión del actor.
9. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil, en concordancia de acuerdo con lo previsto en la STC 05430-2006-PA.
10. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 308.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones para aquellas personas que aportaron entre 6 y menos de 10 años.
11. Por consiguiente, al constarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
12. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4941-2007-PC/TC
PIURA
APOLINARIO INFANTE DELGADO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 00200373989.DP.SGP.CDP.IPSS.89.
2. Ordenar que la emplazada abone a favor del demandante los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital, así como respecto a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator